

el artículo 12 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, por lo que ambas entidades pertenecen al mismo sector.

Con relación al requisito del numeral (iv), "Declaración jurada de salud" para la obtención de la nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio, es barrera burocrática ilegal en tanto el estado de salud del administrado no se encuentra vinculado con los parámetros de evaluación contenidos en la Ley 26574, Ley de Nacionalidad, así como tampoco se orientan a la finalidad de los procedimientos, es decir, no permite establecer un vínculo con la nacionalidad peruana ni evidenciar la existencia real de la unión matrimonial, por lo que su imposición contraviene el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Precisamente, el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que solamente serán incluidos como requisitos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. Por ello, se debe considerar la documentación que la propia Ley 27444 define como prohibida, además la necesidad y relevancia con relación al objeto del procedimiento, y también la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida.

En tal sentido, para imponer los requisitos para la tramitación de los procedimientos para obtención de la nacionalidad peruana por naturalización y por matrimonio, no debe observarse únicamente aquellos referidos a la residencia, profesión, antecedentes, entre otros (criterios objetivos); sino también los que permitan alcanzar la finalidad de los procedimientos, es decir, verificar la existencia de vínculos jurídicos, políticos y sociales con la nacionalidad peruana.

Con respecto a los requisitos de los numerales (v) y (vi), "Partida de nacimiento del cónyuge peruano" y "DNI del cónyuge peruano" para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, son barreras burocráticas ilegales dado que son documentos que contienen información que puede ser obtenida gratuitamente a través del acceso a las bases de datos de otras entidades, por lo que únicamente debe solicitarse una declaración jurada para su verificación, por lo que su imposición contraviene el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En particular, el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos, de modo tal que la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento.

Finalmente, es primordial enfatizar que lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas no limita las competencias de fiscalización y verificación migratoria que tiene la Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo con los artículos 166 y 167 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN; en virtud de las cuales puede realizar las actuaciones necesarias, a fin de verificar la veracidad de la documentación e información brindada por los administrados, así como aquellas complementarias que se requieran para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1350 y normas complementarias en materia migratoria, de conformidad con las normas y principios de simplificación administrativa.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2203414-1

Declaran barrera burocrática ilegal el plazo para la rectificación de la planilla electrónica para que EsSalud asuma el pago de las prestaciones de recuperación de los trabajadores, contenido en el art. 36 del D.S. N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el D.S. N° 020-2006-TR

RESOLUCIÓN N° 0383-2023/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

26 de julio de 2023

ENTIDADES QUE IMPUSIERON LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Seguro Social de Salud - EsSalud

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA

0232-2022/CEB-INDECOPI del 28 de junio de 2022

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La imposición de un plazo perentorio (ya sea que se considere de caducidad o prescripción) para la rectificación de la planilla electrónica para que EsSalud asuma el pago de las prestaciones de recuperación de los trabajadores, materializada en el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Conforme con el artículo 9 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el artículo 3 de la Ley 28791 que modifica diversos artículos de la Ley 26790, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene competencia para establecer los requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes para acceder a las prestaciones del Seguro Social de Salud - EsSalud.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 14 de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, los aportes de seguridad social tienen naturaleza tributaria y se encuentran regulados por las disposiciones del Texto Único del Código Tributario, excepto en aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales.

Precisamente, el numeral 88.2 del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario determina que, una vez vencido el plazo previsto para la presentación de las declaraciones tributarias, estas pueden ser rectificadas dentro del plazo de prescripción que, conforme con el artículo 43 de la misma norma, es de 4 (cuatro) años.

No obstante, el plazo impuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplicado por EsSalud dispone que las planillas electrónicas mediante las cuales se realizan las declaraciones tributarias de los aportes al seguro social de salud solo pueden ser rectificadas hasta

el último día del mes de vencimiento de cada declaración, en contravención al artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario concordado con el artículo 88 de la misma norma, por lo que resulta ilegal.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2203416-1

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Formalizan acuerdos del Consejo Directivo mediante los cuales se aprueba el “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado” y modifica la Directiva N° 1-2021-PGE/CD

RESOLUCIÓN N° D000456-2023-JUS/PGE-PG

San Isidro, 9 de agosto del 2023

VISTOS:

El Memorando N° D000829-2023-JUS/PGE-GG, emitido por la Gerencia General; el Acta N° 23-2023-PGE de la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo; el Oficio N° D000001-2023-JUS/PGE-TD-1S, emitido por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario; el Informe N° D000015-2023-JUS/PGE-TD-ST, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; el Informe N° D000055-2023-JUS/PGE-DTN y el Memorando N° D000235-2023-JUS/PGE-DTN, emitidos por la Dirección Técnico Normativa; el Informe N° D000149-2023-JUS/PGE-OPPM, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D000387-2023-JUS/PGE-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 47, señala que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a Ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establecen al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los procuradores públicos y demás funcionarios o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, siendo la Procuraduría General del Estado la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los procuradores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1326, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado, teniendo dentro de sus funciones previstas en el artículo 16 del referido decreto legislativo, aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema y supervisar su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326,

con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que el Consejo Directivo tiene, además de las funciones establecidas en el artículo 16 del citado decreto legislativo, la función de aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo y el Reglamento del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, dentro de los límites que señala el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 prevé, entre otros aspectos, que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado aprueba normas, directivas, lineamientos o protocolos mediante acuerdos normativos, agregando en el numeral 9.4 del artículo 9 que los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, en caso se disponga, son formalizados por resolución del Procurador General del Estado y publicados en el portal institucional;

Que, por otro lado, mediante Resolución del Procurador General del Estado N° D000062-2022-JUS/PGE-PG se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2022-PGE/PG, denominada “Directiva que establece el procedimiento para la formulación, aprobación y evaluación de documentos normativos de la Procuraduría General del Estado”, la cual tiene como finalidad estandarizar el procedimiento, estructura y contenido de los documentos normativos de la Procuraduría General del Estado; dentro de los cuales se encuentran los reglamentos y directivas;

Que, a través del Oficio N° D000001-2023-JUS/PGE-TD-1S, el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, en su calidad de órgano proponente, eleva a la Presidencia Ejecutiva el proyecto de “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado” y hace suyo el Informe N° D000015-2023-JUS/PGE-TD-ST emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, en el cual se sustenta la necesidad de contar con dicho documento normativo para regular la organización y funciones del citado órgano colegiado conforme a lo establecido en la normativa vigente;

Que, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria, tal como consta en el Acta N° 23-2023-PGE y se señala en el Memorando N° D000829-2023-JUS/PGE-GG de la Gerencia General, procedió a evaluar la propuesta normativa formulada por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, conjuntamente con las opiniones sobre la misma contenidas en los documentos de vistos emitidos por la Dirección Técnico Normativa, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, efectuada la evaluación respectiva por el Consejo Directivo, acordó aprobar la versión final del documento denominado “Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado”, así como la modificación del numeral 9.5 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, denominada “Directiva que regula el régimen disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución del Procurador General del Estado N° 76-2021-PGE/PG; disponiendo además la emisión del acto resolutorio correspondiente que formalice tales acuerdos, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Con los vistos de la Secretaría General del Consejo Directivo, de la Dirección Técnico Normativa, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la